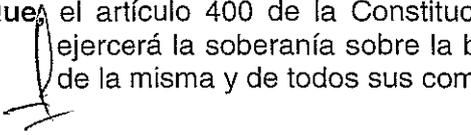


ACUERDO MINISTERIAL Nro. 197

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA
MINISTRO DEL AMBIENTE (S)

Considerando:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción, para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que,** el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, considera a la biodiversidad y patrimonio genético del país como un recurso estratégico, cuya decisión, administración, regulación, control y gestión corresponde al Estado;
- Que,** el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que,** el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;
- Que,** el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;



FC / JP / FP / SS / SV / VL / KR / JO

- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado;
- Que,** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 77 de 1975, publicado en Registro Oficial No. 739 del 7 de febrero de 1975, se ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES;
- Que,** el Ecuador suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, conforme Registros Oficiales Nos. 128 y 148 de 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;
- Que,** el inciso primero del artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, determina que la persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años;
- Que,** los literales d) y f) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establecen que el Ministerio del Ambiente fomentará y ejecutará políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre; así como administrar, conservar y fomentar la fauna y flora silvestre;
- Que,** el inciso segundo del artículo 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará la flora y fauna silvestre;
- Que,** el artículo 44 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la movilización de productos forestales y de flora y fauna silvestres, requerirá de la correspondiente guía de circulación expedida por el Ministerio del Ambiente. Se establecerán puestos de control forestal y de fauna silvestre de atención permanente, los cuales contarán con el apoyo y presencia de la fuerza pública;
- Que,** el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre determina que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del

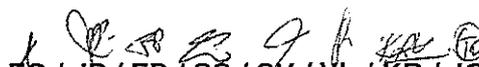
Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

- Que,** el artículo 73 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres. Prevenir y controlar la contaminación del suelo y de las aguas, así como la degradación del medio ambiente. Proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción. Establecer zoológicos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres. Desarrollar actividades demostrativas de uso y aprovechamiento doméstico de la flora y fauna silvestres, mediante métodos que eviten menoscabar su integridad. Cumplir y hacer cumplir los convenios nacionales e internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestre y su medio ambiente; y, Las demás que le asignen la Ley y el reglamento;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, determina que quien pade, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones. Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, determina que quien comercialice productos forestales, animales vivos, elementos constitutivos o productos de la fauna silvestre especialmente de la flora o productos forestales diferentes de la madera, sin la respectiva autorización, será sancionado administrativamente con una multa de 500 a 1000 salarios mínimos vitales generales;
- Que,** el artículo 82 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que quien transporte madera, productos forestales diferentes a la madera y productos de la vida silvestre, sin sujetarse a las normas de movilización establecidas en la Ley Forestal y de Vida Silvestre y el reglamento será sancionado con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 849 de fecha 11 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, se dispone a la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, puede expedir mediante acuerdo ministerial, las normas para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo de 2003;

FC / JP / FP / SS / SV / VL / KR / JO

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1100 de 13 de junio de 2016, se designa al Arquitecto Walter Francisco Cedeño García, como Ministro de Ambiente;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-UVS-DNB-2016-0046 de 06 de marzo de 2016, se remitió el informe técnico elaborado por la Unidad de Vida Silvestre de 04 de mayo de 2015; la norma técnica para el funcionamiento del programa Nacional de Inspectores Honoríficos de 16 de mayo de 2015 y demás documentación de respaldo, así como la propuesta de Acuerdo Ministerial para reformar el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria “De los Inspectores Honoríficos”, para aprobación final del Director Nacional de Biodiversidad previo al envío a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente para el proceso de oficialización;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-DNB-2016-0493 de 07 de marzo de 2016, la Dirección Nacional de Biodiversidad remitió a la Coordinación General Jurídica, la propuesta de reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria – TULAS, relativa al Libro IV “De los Inspectores Honoríficos” para el funcionamiento del Programa Nacional de Inspectores Honoríficos – PRONAIH con el informe técnico que respalda dicha propuesta;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2016-0721 de fecha 15 de abril del 2016, la Coordinación General Jurídica emitió observaciones y comentarios a la propuesta de acuerdo ministerial para la reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria – TULAS, Libro IV “De los Inspectores Honoríficos” para el funcionamiento del Programa Nacional de Inspectores Honoríficos – PRONAIH;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-DNB-2016-0921 de fecha 3 de mayo del 2016, la Dirección Nacional de Biodiversidad remitió a la Coordinadora General Jurídica la propuesta de acuerdo ministerial para la reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria – TULAS, Libro IV De los Inspectores Honoríficos para el funcionamiento del Programa Nacional de Inspectores Honoríficos – PRONAIH en el cual se acogieron las observaciones y comentarios realizados por dicha coordinación;
- Que,** mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2016-1329 de fecha 27 de junio del 2016, la Coordinación General Jurídica, informó a la Dirección Nacional de Biodiversidad de la aprobación de la reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria – TULAS, Libro IV “De los Inspectores Honoríficos” para el funcionamiento del Programa Nacional de Inspectores Honoríficos – PRONAIH;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 95 de fecha 13 de septiembre del 2016, se dispone la subrogación de funciones del cargo de Ministro del Ambiente al señor doctor Juan Carlos Soria Cabrera, Viceministro del Ambiente del 14 al 18 de septiembre del 2016;
- Que,** la acreditación de personas naturales y/o jurídicas como inspector honorífico de vida silvestre en apoyo al control del tráfico de vida silvestre, refleja la vinculación de políticas estatales y el cumplimiento de la Constitución de la República para que la ciudadanía de forma voluntaria y comprometida con la conservación de la biodiversidad del país, participe a través de la acreditación ante el Programa Nacional de Inspectores Honoríficos PNIH;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

FC / JP / FP / SS / SV / VL / KR / JO

ACUERDA:

REFORMAR EL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, LIBRO IV- INSPECTORES HONORÍFICOS DE VIDA SILVESTRE

Artículo 1.- Sustitúyanse los artículos 48, 49, 50, 51 del Título II “De los Inspectores Honoríficos” de Vida Silvestre del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro IV por los siguientes:

“Art. 48.- El Ministerio del Ambiente contará con procedimientos estandarizados que permitan actuar organizadamente a los Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre, a través de una herramienta efectiva, práctica y de uso permanente, con el fin de apoyar a la autoridad ambiental en los operativos de control, transporte, tenencia y comercio de especímenes de flora y fauna silvestres, sus productos derivados y sus elementos constitutivos provenientes de su hábitat natural de forma ilegal.

Art. 49.- Para fortalecer la gestión de la vida silvestre la autoridad ambiental creará el Programa de Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre, de alcance nacional, para el apoyo en el control, del tráfico ilegal de vida silvestre y sus elementos constitutivos que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer procedimientos administrativos para la acreditación como Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre;*
- b) Establecer las responsabilidades de los Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre; y,*
- c) Coordinar actividades de Control de ilícitos en contra de la vida silvestre con diferentes actores interinstitucionales*

Art. 50.- Las personas naturales (Nacionales o extranjeras residentes en el país) o jurídicas interesadas en acreditarse como Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre deberán presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de la jurisdicción correspondiente lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director Provincial del Ministerio del Ambiente correspondiente de conformidad con el Anexo 1 del presente Acuerdo;*
- b) Ser mayor de 18 años*
- c) Hoja de vida, con al menos dos certificados de respaldo (Formato, Anexo 2)*
- d) Una carta de honorabilidad.*
- e) Dos fotografías tamaño carné (de frente) a color, una digital y otra impresa.*
- f) Fotocopia de cédula de ciudadanía o pasaporte según el caso y certificado de votación, de preferencia a color.*
- g) Nombramiento del representante Legal de la persona jurídica y/o su delegado en caso de pertenecer alguna organización.*
- h) Carta compromiso firmada por el aspirante a Inspector Honorífico (Anexo 3)*

Art. 50 a.- El técnico Responsable de la gestión de la vida silvestre de cada Dirección Provincial deberá mantener un expediente de los solicitantes y verificará el cumplimiento de los requisitos en

el término de 8 días contados a partir del ingreso de los requisitos.

En caso de que el expediente no cuente con los requisitos establecidos será devuelto al solicitante, quien tendrá el término de 8 días para completar los requisitos e ingresar nuevamente a la Dirección Provincial; en el caso de que el solicitante no cumpliera con los requisitos establecidos se dará por archivada la solicitud.

Verificados los requisitos por parte de la Dirección Provincial, deberá remitir el expediente a la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente para su aprobación, dentro del término de 14 días contados a partir del ingreso de los mismos.

Cada Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente a través de la Unidad de Vida Silvestre deberá almacenar digital y físicamente los expedientes personales, reportes de apoyo e informes anuales de los Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre.

Art. 50 b.- Aprobada la documentación, se publicará los nombres de los aspirantes seleccionados en la página web del Ministerio del Ambiente, así como se podrá realizar la difusión de esta información por otros medios.

Los aspirantes seleccionados recibirán inducción y fortalecimiento de conocimientos en vida silvestre en cada Dirección Provincial a través de talleres evaluados bajo los siguientes parámetros:

- a) Mínimo de 70% de asistencia; y,
- b) Aprobación del 70% en la prueba de conocimientos.

Con los resultados de la evaluación la Dirección Provincial notificará al aspirante beneficiario la aceptación indicando el lugar, fecha y hora para la obtención de la credencial.

El día establecido para la entrega de la credencial, el aspirante deberá suscribir la carta compromiso firmada de conformidad con el Anexo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

La obtención de la credencial constituye la acreditación como Inspector Honorífico de Vida Silvestre y deberá ser utilizado para respaldar el correcto ejercicio de las responsabilidades establecidas en el artículo 50 c del presente instrumento.

Art. 50 c.- Los Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre ya sea de oficio o por denuncias de tráfico de vida silvestre in situ o ex situ tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Brindar apoyo en territorio a la autoridad Ambiental en cada una de las Provincias en las actividades aquí descritas;
2. Fortalecer el control del tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en los puestos fijos y móviles de las carreteras, en los puertos de embarque, aéreos, terrestres, fluviales y marítimos, en los puestos fronterizos, áreas protegidas, mercados, tiendas de artesanías, ferias, restaurantes donde se expendan alimentos con carne silvestre y otros espacios a nivel nacional, previa coordinación y planificación establecida con la autoridad ambiental provincial.
3. Coordinar interna y externamente sus actividades según los procedimientos institucionales con la autoridad ambiental provincial.
4. Elaborar y entregar los reportes, actas e informes anuales de sus actividades de apoyo realizadas en coordinación con la autoridad ambiental provincial (Anexos 4, 5 y 6 según corresponda).
5. Difundir la importancia de la vida silvestre durante el cumplimiento de sus actividades
6. Utilizar los formatos establecidos como anexos presentes en la Norma Técnica para el

cumplimiento de sus actividades.

Art. 50 d.- Constituyen causales para la suspensión o pérdida de la Acreditación las siguientes:

- a) Actos irregulares en el ejercicio de su actividad como inspector honorífico.
- b) Incumplimiento de las responsabilidades asumidas al ingresar al Programa de Inspectores Honoríficos conforme la normativa aplicable.
- c) Por muerte del acreditado.

La aplicación de las causales antes mencionadas, se realizará previo al cumplimiento del debido proceso conforme a la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 51.- La Dirección Nacional de Biodiversidad a través de su unidad correspondiente emitirá y oficializará el Programa de Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre y sus formatos y/o anexos técnicos correspondientes, mismos que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las personas que se acrediten como inspectores, así como de las instituciones que intervengan en los diferentes procesos.

Los instrumentos técnicos establecidos en esta norma, serán evaluados en su cumplimiento y eficacia de forma anual y de ser necesario se reformularan de acuerdo a las necesidades existentes, previo al informe técnico debidamente aprobado por las autoridades correspondientes.

Los formatos estarán disponibles en la página web del Ministerio del Ambiente”.

Artículo 2.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, estandarizará el formato de la credencial para los Inspectores Honoríficos de Vida Silvestre, misma que podrá ser impresa desde cada dirección provincial, previa coordinación con la Dirección Nacional de Biodiversidad.

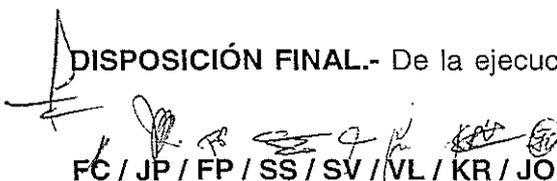
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cada Dirección Provincial en coordinación con la Dirección Nacional de Biodiversidad realizará actividades de inducción y actualización de conocimientos técnicos – legales en base a un “Plan de inducción y fortalecimiento de conocimientos sobre vida silvestre” elaborado para el efecto.

Las capacitaciones que se impartirán con apoyo de especialistas, funcionarios del Ministerio del Ambiente y de organizaciones no gubernamentales, serán enfocados en los siguientes temas: Inducción administrativa y legal para el funcionamiento del Programa de Inspectores Honoríficos; motivación, desarrollo personal y relaciones interpersonales; Educación Ambiental; Legislación Ambiental Nacional e Internacional; Negociación de conflictos socio-ambientales; Biodiversidad un recurso estratégico, con énfasis en la Vida Silvestre; Taxonomía básica de las especies más traficadas y Manejo y control de la Vida Silvestre in-situ y ex-situ; entre otros.

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad proveerá de una guía de identificación de especies más traficadas o comercializadas de fauna silvestre a las personas que se encuentren acreditadas como inspectores honoríficos de vida silvestre y entidades con las que se trabaje de forma coordinada.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de



FC / JP / FP / SS / SV / VL / KR / JO

Patrimonio Natural, Dirección Nacional de Biodiversidad y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito a,  SET. 2016



Dr. Juan Carlos Soria Cabrera
MINISTRO DEL AMBIENTE (S)

Area	Nombre	Sumilla
DNB	Janeth Olmedo	
PPVS	Karina Ron	
DNB	Verónica Lemache	
CGJ	Silvia Vásquez	
DNB	Santiago Silva	
SPN	Francisco Prieto	
CGJ	Jaime Piedra	
Asesoría Jurídica	Fabiola Checa	